

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo con Título 2010-01043

1. Atendiendo la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, se hace pertinente precisar que en materia de nulidades el sistema normativo civil colombiano, se rige por los principios de especificidad, según el cual solo pueden ser causales de invalidación procesal las taxativamente descritas por el legislador, bajo determinadas circunstancias.

Las nulidades procesales se han establecido para asegurar el imperio de las normas adjetivas que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso, siempre y cuando no hubieren sido saneadas, con lo cual se reafirma el principio de la convalidación que informa el régimen de las mismas, a cuya virtud, no obstante la existencia objetiva de irregularidades que tengan categoría de nulidades, se entienden purgadas cuando el perjudicado con ese vicio las consiente, tácita o expresamente o por no reclamarlas en tiempo, o por guardar silencio sobre ellas, o por la manifestación de voluntad de que, no obstante ellas, el proceso siga su curso legal.

Entonces, es de advertir dado lo anterior, que las nulidades procesales son taxativas, por lo que de no encontrarse estructurada la nombrada nulidad pregonada por la accionada, dentro de las que enumera el artículo 133 del C.G. del P., mal puede abrirse paso al estudio de aquella, porque ni aún por vía de analogía le está permitido al Juzgador arrogarse tal competencia.

Bajo este derrotero, se RECHAZA de plano la nulidad propuesta por ARQUIMEDES TRIANA MOYANO a través de su apoderado Dr. ORLANDO ARDILA MOLANO, al no enlistarse dentro de las causales taxativas del artículo 133 del C.G. del P.; aunado a que de conformidad a lo estatuido en el inciso tercero del artículo 135 y el inciso 4 del artículo 136 del C. G. del P., pues lo que pretende el peticionario es que este Despacho decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de una providencia de fecha 5 de marzo de 2020 que fue dictada por el JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL dentro del proceso de Liquidación Patrimonial 2017-00118 en el cual decretó el desistimiento tácito, misma que debió ser atacada directamente en

el despacho que emitió dicha providencia y de forma diferente a la que aquí pretende.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 68** Hoy, **3 DE OCTUBRE DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo 2021-00551

Se REQUIERE por segunda vez a la parte actora, para que informe al Despacho si la parte pasiva cumplió con lo pactado en el acuerdo de pago informado el 5 de abril de 2022, so pena de dar por terminado el proceso.

Concédasele el término de cinco días para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 68** Hoy, **3 DE OCTUBRE DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91802cae5c621737aa345e39acbe79c69a91015ccb56a181b94ec1896a7fad3a**

Documento generado en 02/10/2023 02:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE
EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2022-00353

Teniendo en cuenta las actuaciones que preceden, el Despacho DISPONE:

Aprobar la liquidación de crédito presentada por la actora por valor de \$5.397.726,37 obrante a documento 014 del expediente, con corte al 7 de julio de 2023, advirtiéndole que las partes no efectuaron pronunciamiento alguno dentro del término concedido, y aquella se encuentra ajustada a derecho (Art 446 C. G. del P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 68** Hoy, **3 DE OCTUBRE DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9390bc4b0f242d2b1919c2fd8d204e88377550a3bbadc53a34fe0279b01d8fbd**

Documento generado en 02/10/2023 02:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE
EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo 2022-00423

1. En cuanto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora (documento 008) el Despacho observa que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que en el auto de fecha 31 de mayo de 2022 no se libró mandamiento de pago por el capital al que hace referencia en la liquidación.

Por lo expuesto, con sustento en el numeral 1 del artículo 446 del C. G del P. el Juzgado resuelve:

Modificar la liquidación aportada por la parte actora; en su lugar se aprueba en la suma de \$9.001.532,78 M/cte hasta el 3 de mayo de 2023.

2. Por secretaría procédase a elaborar la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de fecha 27 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 068 Hoy, 3 DE OCTUBRE DE 2023
El Secretario 
HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66461305abec74f67ba43309a52b9f2752fa3f2490cc1a158cb80c67bb05c717**

Documento generado en 02/10/2023 02:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE
EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2022-00441

Teniendo en cuenta las actuaciones que preceden, el Despacho DISPONE:

Aprobar las liquidaciones de crédito presentadas por la actora obrante a documento 020 del expediente, con corte al 5 de abril de 2023, por los siguientes valores:

- 1. Pagaré 23720507908: Por la suma de \$ 6.662.227,74
- 2. Pagaré 5470093680: Por la suma de \$ 22.880.527,03
- 3. Pagaré 5470090844: Por la suma de \$ 3.397.662,12
- 4. Pagaré 5470093683: Por la suma de \$ 1.344.865,53
- 5. Pagaré 5470093681: Por la suma de \$ 1.479.854,12

Advirtiéndole que las partes no efectuaron pronunciamiento alguno dentro del término concedido, y aquella se encuentra ajustada a derecho (Art 446 C. G. del P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 68** Hoy, **3 DE OCTUBRE DE 2023**

El Secretario


HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc177dbf168da8d33550509aa4354109907db8a8173f6ff52697f99a0fcfe8ac**

Documento generado en 02/10/2023 02:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE
EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2022-00861

Teniendo en cuenta las actuaciones que preceden, el Despacho DISPONE:

Aprobar la liquidación de crédito presentada por la actora por valor de \$3.017.429,32 obrante a documento 010 del expediente, con corte al 30 de abril de 2023, advirtiéndole que las partes no efectuaron pronunciamiento alguno dentro del término concedido, y aquella se encuentra ajustada a derecho (Art 446 C. G. del P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 68** Hoy, **3 DE OCTUBRE DE 2023**

El Secretario


HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78d2e83ff484d72e4074d6c8a96bc213be4a658b722fc9b784f6c468ed4a7d2**

Documento generado en 02/10/2023 02:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE
EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2022-01023

Teniendo en cuenta las actuaciones que preceden, el Despacho DISPONE:

Aprobar la liquidación de crédito presentada por la actora por valor de \$22.214.697,40 obrante a documento 016 del expediente, con corte al 10 de abril de 2023, advirtiéndole que las partes no efectuaron pronunciamiento alguno dentro del término concedido, y aquella se encuentra ajustada a derecho (Art 446 C. G. del P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 68** Hoy, **3 DE OCTUBRE DE 2023**

El Secretario


HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Lida Magnolia Avila Vasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b55f4a3b4d8fdf672226a4b3f7f29b46850ba641e2579e50c6902aec6d88cd**

Documento generado en 02/10/2023 02:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2022-01023

Teniendo en cuenta la solicitud que precede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo que devengue el demandado, en la entidad denunciada como empleadora según el escrito de cautelas. (documento 009)

Ofíciase al Pagador – Tesorero de la institución comunicándole la medida, y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, conforme a lo normado en el numeral 9 del Art. 593 del C. G del P, Dentro del oficio inclúyase el NIT y/o Cédula de las partes. Límitese el embargo a la suma de \$35.000.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 68 Hoy, 3 DE OCTUBRE DE 2023 El Secretario,  HEBER YESID ROMERO CAMARGO
--

Lida Magnolia Avila Vasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b7938a6851d4aa8cf9de90835dea7b989347cb1ec7cf04bc357ce2c71778a8**

Documento generado en 02/10/2023 02:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE
EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2022-01389

Teniendo en cuenta las actuaciones que preceden, el Despacho DISPONE:

Aprobar la liquidación de crédito presentada por la actora por valor de \$24.502.681,94 obrante a documento 007 del expediente, con corte al 24 de abril de 2023, advirtiéndole que las partes no efectuaron pronunciamiento alguno dentro del término concedido, y aquella se encuentra ajustada a derecho (Art 446 C. G. del P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 68** Hoy, **3 DE OCTUBRE DE 2023**

El Secretario


HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Lida Magnolia Avila Vasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd285705706ea98c6d461ad62ce991d0393dc8b0dffcc29236ed199af3b0ba81**

Documento generado en 02/10/2023 02:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE
EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2022-01401

Teniendo en cuenta las actuaciones que preceden, el Despacho DISPONE:

Aprobar la liquidación de crédito presentada por la actora por valor de \$3.440.784,18 obrante a documento 007 del expediente, con corte al 18 de mayo de 2023, advirtiéndole que las partes no efectuaron pronunciamiento alguno dentro del término concedido, y aquella se encuentra ajustada a derecho (Art 446 C. G. del P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 68** Hoy, **3 DE OCTUBRE DE 2023**

El Secretario


HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c756c1300fc7b7db970a6a47e5c8a43c47f4f095e692013d8418ac396866ebd7**

Documento generado en 02/10/2023 02:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2023-00623

Como la demanda ejecutiva singular promovida fue subsanada en término y cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G. del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 ibídem y el precepto 1° de la Ley 640 de 2001, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **RAUL JOSE DEL VALLE ABISAMBRA** a quienes se les ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ANDERSON STEVEN VELANDIA SANCHEZ**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.400.000,00 como valor del capital derivado del acta de conciliación No. 001 celebrada el 20 de diciembre de 2022 por concepto de cánones de arrendamiento, con vencimiento el 17 de marzo de 2023.
2. Por la suma de \$880.000,00 como valor del capital derivado del acta de conciliación No. 001 celebrada el 20 de diciembre de 2022 por concepto de cuotas de administración, con vencimiento el 17 de marzo de 2023.
3. Por la suma de \$400.000,00 como valor del capital derivado del acta de conciliación No. 001 celebrada el 20 de diciembre de 2022 por concepto de arreglos locativos, con vencimiento el 17 de marzo de 2023
4. Por la suma de \$148.000,00 como valor del capital derivado del acta de conciliación No. 001 celebrada el 20 de diciembre de 2022 por concepto de servicios públicos, con vencimiento el 17 de marzo de 2023.
5. No se accede a las pretensiones subsidiarias teniendo en cuenta que dichos valores no fueron pactados en el acta de conciliación No. 001 celebrada el 20 de diciembre de 2022.

Sobre costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020

hoy Ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Jazmín Viviana Silva Sánchez como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No.68** Hoy, **3 DE OCTUBRE DE 2023.**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Lida Magnolia Avila Vasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d3eea9d41d71d1dcc7f5f79ad2bddda8139ad407286ff1cf3a96474035380e**

Documento generado en 02/10/2023 02:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2023-00623

En atención a las actuaciones que preceden y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P. el Despacho dispone:

1. Previo a decretar las medidas cautelares respecto al embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de la entidad bancaria, se ordena oficiar a Experian Colombia S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes Cifin) a fin de que informe las cuentas que posea el demandado RAUL JOSE DEL VALLE ABISAMBRA, ofíciense.

2. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que, de propiedad del extremo demandado RAUL JOSE DEL VALLE ABISAMBRA, se encuentren ubicados en la dirección indicada en el escrito de cautelas.

Para la práctica de esta medida se comisiona con amplias facultades a los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales para diligencias de despachos comisorios, creados mediante acuerdo CSJBTA23-3 del 25 de enero de 2023 y/o Consejo de Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Mayor de Bogotá y la Alcaldía Local de la zona respectiva de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del acuerdo 735 del 9 de enero de 2019 emitido por el Concejo de Bogotá, , en el que se facultó a los funcionarios con cargos de nivel profesional a realizar las diligencias jurisdiccionales que comisionan los jueces de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C. G. del P. se comisiona con amplias facultades- incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley para el inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá. Límitese la medida en la suma de \$8.038.800,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 068 Hoy, 3 DE OCTUBRE DE 2023 El Secretario  HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6938550b5e8e135f0258edacc32601b9e7a504713d438e0950dff6476cc61418**

Documento generado en 02/10/2023 02:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario 2023-00795

Como la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** promovida fue subsanada en término y cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del C. de G del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 de la misma obra y 621 y 709 del C. de Co. del C. de Co., el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **YULY CATERINA BUSTOS TORRES**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$27.849.150 por concepto del saldo insoluto del capital respecto del pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, (de conformidad con los intereses remuneratorios pactados en el titulo valor y atendiendo al artículo 19 de la Ley 546 de 1999), que no exceda las máximas que establezca dicha entidad para créditos de vivienda, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$695.422 por concepto de las cuotas de capital en mora representadas en el pagaré base de ejecución, causadas durante los meses de noviembre de 2022 a marzo de 2023, por los rubros individuales señalados en la demanda, con vencimiento los días 26 de cada mes.
4. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de capital ordenadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera (de conformidad con los intereses remuneratorios pactados en el titulo valor y atendiendo al artículo 19 de la Ley 546 de 1999), siempre y cuando no exceda las máximas que establezca el Banco de la República para créditos de vivienda, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

5. Por la suma de \$1.394.174 por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas de capital en mora descritas en el numeral 3, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por el Banco de la República para créditos de vivienda; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Se decreta el embargo y secuestro de los bienes hipotecados perseguidos en la demanda. Oficiése al registrador de instrumentos públicos de esta ciudad, zona respectiva, para lo de su cargo.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 y subsiguientes del C. G. del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y proponer excepciones, de acuerdo a los términos previstos en el artículo 442 del C. G del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. del P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito

Se reconoce personería a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 068 Hoy, 3 DE OCTUBRE DE 2023 El Secretario  HEBER YESID ROMERO CAMARGO
--

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1bd608e5532b65d3eda52c9ad5fb2332a5c37c6b182784c60f4bbe9057f737b**

Documento generado en 02/10/2023 02:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular 2023-00801

Como la demanda ejecutiva singular promovida fue subsanada en término y cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 671 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **BLANCA LILIA GONZALEZ BARBOSA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **AMANDA FORERO**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.000.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor letra de cambio No. 2, con vencimiento el 7 de octubre de 2021.
2. Por la suma de \$10.000.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor letra de cambio No. 1, con vencimiento el 7 de octubre de 2022.
3. Por los intereses de mora causados sobre las sumas discriminadas en los numerales 1 y 2, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago de cada obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C.G del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

Se reconoce personería para actuar al abogado Alexander Ramírez Guerrero como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación
en Estado **No. 068** Hoy, **3 DE OCTUBRE DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b72d55c0727916f859477fc180679c629cb0bc5a167bc01a2c27eb168f515f0**

Documento generado en 02/10/2023 02:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2023-00801

Teniendo en cuenta la solicitud que precede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretase el embargo del inmueble denunciado como de propiedad de la parte demandada y que se encuentra indicado en éste líbello de medidas cautelares conforme a la petición obrante a folio que antecede. (Numeral 1)

Líbrese oficio con destino a la oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, comunicándole la medida y para que la registren en el folio del respectivo inmueble la medida cautelar y además se dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del Art. 593 del C. G. del P.

Efectuado lo anterior se decidirá sobre su secuestro.

2. Previo a decretar las medidas cautelares respecto al embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de la entidad bancaria, se ordena oficiar a Experian Colombia S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes Cifin) a fin de que informe las cuentas que posea el demandado, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 68** Hoy, **3 DE OCTUBRE DE 2023**
El Secretario,

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660d7f7b7bc105eff8cec1af7677c4b0de38219e192e1d5dab1c9cdb5a7e5609**

Documento generado en 02/10/2023 02:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2023-00813

Como la demanda ejecutiva singular promovida fue subsanada en término y cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **TECNOAUTOMOTRIZ MAN SAS, JULIO AUGUSTO BARRERA MARTINEZ y DORIS NEIRA**, a quienes se les ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$12.548.582 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 21 de abril de 2023.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Coronado Aldana como apoderada de la parte actora mediante endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 68** Hoy, **3 DE OCTUBRE DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02d21029eaa8115dcfa1add8c3ab11da65cf981c69a35c0b78e309a778a0cc0**

Documento generado en 02/10/2023 02:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2023-00813

Teniendo en cuenta la solicitud que precede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de la entidad bancaria, se ordena oficiar a Experian Colombia S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes Cifin) a fin de que informe las cuentas que posea el demandado, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 68** Hoy, **3 DE OCTUBRE DE 2023**

El Secretario,

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2149651e6dad3c2f5633328cab6224c3b67fc477ffd1f1d137e40d8a384474a**

Documento generado en 02/10/2023 02:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular 2023-00837

Como la demanda ejecutiva singular promovida fue subsanada en término y cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C. G del P y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **RAMIRO MATIAS GONZALEZ FONSECA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **EDFICIO LARES 186 P.H.**, las siguientes sumas de dinero:

Certificado de deuda

1. Por la suma de \$3.347.000,00 por concepto del valor insoluto del saldo de las cuotas de administración de los meses de agosto de 2021 a abril de 2023 con vencimiento el último día del mes y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.
2. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por los intereses de mora causados sobre los capitales indicados en los numerales anteriores, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de ella.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., y ley 2213 de 2022 y emplácese a los herederos indeterminados haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Angie Katherine Ramírez Gamba como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 068** Hoy, **3 DE OCTUBRE DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5597898ae899963eaae3445929152f679345c48f6b09e96ee5123cc18441f034

Documento generado en 02/10/2023 02:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2023-00837

Teniendo en cuenta la solicitud que precede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretase el embargo del inmueble denunciado como de propiedad de la parte demandada y que se encuentra indicado en éste líbello de medidas cautelares conforme a la petición obrante a folio que antecede. (Numeral 1)

Líbrese oficio con destino a la oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, comunicándole la medida y para que la registren en el folio del respectivo inmueble la medida cautelar y además se dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del Art. 593 del C. G. del P.

Efectuado lo anterior se decidirá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 68** Hoy, **3 DE OCTUBRE DE 2023**
El Secretario,

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7a83cfeda6a35d07771d78de00ebcdd6411a48d957710f78105f8cfb7be40a**
Documento generado en 02/10/2023 02:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario 2023-00895

Como la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** promovida fue subsanada en término y cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del C. de G del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 de la misma obra y 621 y 709 del C. de Co. del C. de Co., el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **LAURA ALEJANDRA CHINCHILLA GUTIÉRREZ** y **LAURA CAROLINA JIMÉNEZ BERNAL**, a quienes se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ESTRACOL S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$20.000.000 por concepto del capital representado en el literal a) del pagaré base de ejecución, con vencimiento el 3 de mayo de 2023.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, (de conformidad con los intereses remuneratorios pactados en el título valor y atendiendo al artículo 19 de la Ley 546 de 1999), que no exceda las máximas que establezca dicha entidad para créditos de vivienda, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$7.621.216 por concepto del capital representado en el literal b) del pagaré base de ejecución, con vencimiento el 3 de mayo de 2023.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, (de conformidad con los intereses remuneratorios pactados en el título valor y atendiendo al artículo 19 de la Ley 546 de 1999), que no exceda las máximas que establezca dicha entidad para créditos de vivienda, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Se decreta el embargo y secuestro de los bienes hipotecados perseguidos en la demanda. Ofíciase al registrador de instrumentos públicos de esta ciudad, zona respectiva, para lo de su cargo.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 y subsiguientes del C. G. del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y proponer excepciones, de acuerdo a los términos previstos en el artículo 442 del C. G del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. del P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito

Se reconoce personería al abogado Miguel Ángel Reyes Ovalle como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 068** Hoy, **3 DE OCTUBRE DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138d8fcccc2eed941bf7f03a68ce104da0b2fc6b0af8c6660eaf8cb6553c284d**

Documento generado en 02/10/2023 02:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular 2023-00925

Como la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida, fue subsanada en término y cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con en el artículo 422 de la misma obra y 621 y 774 del C. de Co. del C. de Co., el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTÍA**, en contra de **MARIA ROSALBA RODRIGUEZ HORMAZA** a quien se le ordena pagar, a favor de **CORPORACIÓN DE COMERCIANTES PLAZA DE MERCADO DE PALOQUEMAO “COMERPAL”**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$908.940.00 por concepto del capital, contenido en la Factura de venta No. 455320 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2023.
2. Por los intereses moratorios, por el capital de cada una de las facturas atrás indicadas, a la una y media veces el interés bancario corriente que certifique de manera fluctuante la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos de consumo desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Fernando Walteros Salinas como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 068** Hoy, **3 DE OCTUBRE DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86f00931cf244b32beb11ee3d4a874a4b6976113446bdf5472f5d44613d72db**

Documento generado en 02/10/2023 02:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2023-00925

En atención a las actuaciones que preceden y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P. el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que, de propiedad del extremo demandado, se encuentren ubicados en la dirección indicada en el escrito de cautelas.

Para la práctica de esta medida se comisiona con amplias facultades a los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales para diligencias de despachos comisorios, creados mediante acuerdo CSJBTA23-3 del 25 de enero de 2023 y/o Consejo de Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Mayor de Bogotá y la Alcaldía Local de la zona respectiva de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del acuerdo 735 del 9 de enero de 2019 emitido por el Concejo de Bogotá, , en el que se facultó a los funcionarios con cargos de nivel profesional a realizar las diligencias jurisdiccionales que comisionan los jueces de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C. G. del P. se comisiona con amplias facultades- incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley para el inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá. Límitese la medida en la suma de \$1.909.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 068 Hoy, 3 DE OCTUBRE DE 2023 El Secretario  HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe7e56c99a6dbe205a4bcce4a068552109ad65abb81ae57c922e16a60f4ca33**

Documento generado en 02/10/2023 02:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular 2023-00929

Como la demanda ejecutiva singular promovida fue subsanada en término y cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C. G del P y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **VERA ALEXANDRA AREVALO VI/AS** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **CONDominio COUNTRY PLAZA P.H.**, las siguientes sumas de dinero:

Certificado de deuda

1. Por la suma de \$11.797.000,00 por concepto del valor insoluto de las cuotas de administración de los meses de enero de 2022 a junio de 2023 con vencimiento el último día del mes y de conformidad con los valores discriminados en el libelo introductorio.
2. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por los intereses de mora causados sobre los capitales indicados en los numerales anteriores, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de ella.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., y ley 2213 de 2022 y emplácese a los herederos indeterminados haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Mónica Barón Gómez como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 068** Hoy, **3 DE OCTUBRE DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c7eb68ff77946792c774a221d4f38c5c6c94aff342a55eb2f006243bd36de2**

Documento generado en 02/10/2023 02:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2023-00929

Teniendo en cuenta la solicitud que precede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de la entidad bancaria, se ordena oficiar a Experian Colombia S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes Cifin) a fin de que informe las cuentas que posea el demandado, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 68** Hoy, **3 DE OCTUBRE DE 2023**

El Secretario,

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa0a5cce3e4c6dde4215d99c67f30ae8b351372c94b1e0876f8e113d2f9e74a**

Documento generado en 02/10/2023 02:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular 2023-00931

Como la demanda ejecutiva singular promovida fue subsanada en término y cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C.G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 442 del C.G del P., el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **HENRY BALLESTEROS HERRERA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **JUANA PATRICIA NICHOLLS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

Contrato de arrendamiento

1. Por la suma de \$4.000.000,00 por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022.
2. Por la suma de \$800.000,00 por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2023.
3. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta la entrega del inmueble dado en arriendo.
4. No se accede a la pretensión 8 teniendo en cuenta que de conformidad con lo estipulado en el contrato de arrendamiento clausula cuarta párrafo segundo, dicha indemnización se tendría en cuenta por las causales segunda y tercera, las cuales solo están encaminadas en caso de que el arrendador requiriera lo predios para su vivienda o establecimiento y/o cuando el inmueble necesitará ser reconstruido, es decir que dicha sanción solo sería en caso de incumplimiento por parte del arrendador.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C. G. del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado Víctor H. Corredor Corredor como apoderado especial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No.068** Hoy, **3 DE OCTUBRE DE 2023.**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4bca55a82ece6610512376585970cbeba8e3924fb328b8e3690d4583171b06**

Documento generado en 02/10/2023 02:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2023-00931

Teniendo en cuenta la solicitud que precede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo que devengue el demandado, en la entidad denunciada como empleadora según el escrito de cautelas (fl. 1).

Ofíciase al Pagador – Tesorero de la institución comunicándole la medida, y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, conforme a lo normado en el numeral 9 del Art. 593 del C. G del P, Dentro del oficio inclúyase el NIT y/o Cédula de las partes. Límitese el embargo a la suma de \$10.080.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 68 Hoy, 3 DE OCTUBRE DE 2023 El Secretario,  HEBER YESID ROMERO CAMARGO
--

Lida Magnolia Avila Vasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b7d78f445e5613a36c2e3655a08dfb60064ba4713e4c2d5b955aadccc0752e**

Documento generado en 02/10/2023 02:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal Sumario 2023-00939

Reunidas las exigencias formales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de MÍNIMA CUANTÍA instaurada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra **JOSE IDELMAN CALVO VELASCO**.

En consecuencia, désele el trámite del proceso verbal sumario a la presente demanda. De ella y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de diez días (10) días de conformidad con el artículo 390 y 391 del C. G del P

Notifíquese a la parte demandada de conforme a lo previsto por el artículo 290 y ss del C. G. del P. y ley 2213 del 13 de junio de 2022,

Se reconoce personería a la abogada Angélica Cohen Mendoza quien actúa como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 68 Hoy, 3 DE OCTUBRE DE 2023 El Secretario  HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ddea11614b83fc85d334cbda459aa6ab6a2c89c65bb34b2ce95a56daceeaeae**

Documento generado en 02/10/2023 02:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución Tenencia 2023-00949

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y desde el primero de noviembre de 2018, este despacho judicial fue transformado en el Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo tanto, solo conocerán procesos de mínima cuantía.

Por su parte, el artículo 25, prevé, que son de mínima cuantía, los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De lo anterior y teniendo en cuenta que la parte actora manifiesta en el acápite de competencia y cuantía, que en razón al avalúo catastral del predio es de \$97.246.000 lo cual estima en una cuantía superior a los 40 SMLMV, y por lo tanto supera el valor de la mínima cuantía.

Bajo dicho presupuesto y como la demanda en referencia es de menor cuantía, deberá remitirse junto con sus anexos a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Procédase de conformidad por secretaría dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 68 Hoy, 3 DE OCTUBRE DE 2023 El Secretario  HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25911dcbb9f4d0310698ba35edb2d5d6a316a89b80a56e7c92cdc4fceb0aab02**

Documento generado en 02/10/2023 02:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular 2023-00975

Como la demanda ejecutiva singular promovida fue subsanada en término y cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C.G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 442 del C.G del P., el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **PATROCINIO CHANTRE VEGA**, a quienes se les ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **YANNETH ALVAREZ MENDEZ y LUIS ORLANDO BUSTOS DOMINGUEZ**, las siguientes sumas de dinero:

Contrato de Compraventa

1. Por la suma de \$20.000.000,00 por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de promesa de compraventa del 23 de abril de 2022.
2. Se niega la pretensión contenida en el numeral 2, respecto a los intereses de mora, lo anterior como quiera que, al hacer uso de la cláusula penal, estaríamos frente a una doble penalidad y por tanto no hay lugar al reconocimiento de los intereses.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Javier Johnson Fonseca Buitrago como apoderado especial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 68** Hoy, **3 DE OCTUBRE DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340fa9d712738acfd046be4c8699db0f4d523a65d9aff76e8b88e51c5b442a41**

Documento generado en 02/10/2023 02:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2023-00975

Teniendo en cuenta la solicitud que precede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretase el embargo de la cuota parte del inmueble denunciado como de propiedad de la parte demandada y que se encuentra indicado en éste líbello de medidas cautelares conforme a la petición obrante a folio que antecede. (Numeral 1)

Líbrese oficio con destino a la oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, comunicándole la medida y para que la registren en el folio del respectivo inmueble la medida cautelar y además se dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del Art. 593 del C. G. del P.

Efectuado lo anterior se decidirá sobre su secuestro.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que en la institución bancaria relacionada y caracterizada en el escrito de medidas cautelares, posea la parte demandada en dicha entidad.

Líbrese oficio con destino al gerente del Banco Scotiabank Colpatria S.A., comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértasele que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del decreto 0564 de 1.996, en concordancia con la carta circular expedida por la Superintendencia Bancaria al respecto. Límitese el embargo a la suma de \$31.500.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 68 Hoy, 3 DE OCTUBRE DE 2023 El Secretario,  HEBER YESID ROMERO CAMARGO
--

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a573c150e9355465ace7109ae4aa1d212074385aa7d0c1c9b4398a9672bac23c**

Documento generado en 02/10/2023 02:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Responsabilidad Civil Contractual 2023-00997

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y desde el primero de noviembre de 2018, este despacho judicial fue transformado en el Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo tanto, solo conocerán procesos de mínima cuantía.

Por su parte, el artículo 25, prevé, que son de mínima cuantía, los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De lo anterior y teniendo en cuenta que al sumar el valor de la pretensión 1 del escrito de la demanda con el valor de la pretensión 2 del memorial de subsanación, las pretensiones ascienden a la suma de \$49.167.277,92 y por lo tanto supera el valor de la mínima cuantía.

Bajo dicho presupuesto y como la demanda en referencia es de menor cuantía, deberá remitirse junto con sus anexos a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Procédase de conformidad por secretaría dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 68 Hoy, 3 DE OCTUBRE DE 2023 El Secretario  HEBER YESID ROMERO CAMARGO
--

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cef342fc8c3a9e7bca53b7e2b77f362f5b12c50fdd4ccf7527547453567496**

Documento generado en 02/10/2023 02:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular 2023-01015

Como la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida, fue subsanada en término y cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con en el artículo 422 de la misma obra y 621 y 774 del C. de Co. del C. de Co., el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTÍA**, en contra de **VAE MEDICINA Y BIENESTAR S.A.S.**, a quien se le ordena pagar, a favor de **VARFAL DE COLOMBIA S.A.S**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4.671.268,49 por concepto del capital, contenido en la Factura electrónica de venta FAN - 712 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 12 de noviembre de 2021.
2. Por la suma de \$5.379.686,73 por concepto del capital, contenido en la Factura electrónica de venta FAN - 780 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 28 de marzo de 2022.
3. Por los intereses moratorios, por el capital de cada una de las facturas atrás indicadas, a la una y media veces el interés bancario corriente que certifique de manera fluctuante la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos de consumo desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Manuel Antonio García Garzón como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 068** Hoy, **3 DE OCTUBRE DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d01427be4966728ec505b0fc43d591fb698722a1b14b6e2f9bf576d398a5bb9**
Documento generado en 02/10/2023 02:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2023-01015

Teniendo en cuenta la solicitud que precede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de la entidad bancaria, se ordena oficiar a Experian Colombia S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes Cifin) a fin de que informe las cuentas que posea el demandado, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 68** Hoy, **3 DE OCTUBRE DE 2023**

El Secretario,

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2cd110b93cfa797073fd7f3bc744628a4e7efab55dc9894ad6d94bc4b29922**

Documento generado en 02/10/2023 02:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular 2023-01021

Como la demanda ejecutiva singular promovida fue subsanada en término y cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 671 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **JOSE PARDO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **MARIA NATIVIDAD BELLO CHACON**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$14.583.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor letra de cambio, con vencimiento el 15 de junio de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre las sumas discriminadas en los numerales anteriores liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago de cada obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C.G del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

Se reconoce personería para actuar al abogado Carlos Julio Hostos Muñoz como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación
en Estado **No. 068** Hoy, **3 DE OCTUBRE DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d748f5f4223e762229baa0ebb3e373674c500d0ea787ae4377e0a493a92a36**

Documento generado en 02/10/2023 02:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2023-01021

En atención a las actuaciones que preceden y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P. el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que, de propiedad del extremo demandado, se encuentren ubicados en la dirección indicada en el escrito de cautelas.

Para la práctica de esta medida se comisiona con amplias facultades a los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales para diligencias de despachos comisorios, creados mediante acuerdo CSJBTA23-3 del 25 de enero de 2023 y/o Consejo de Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Mayor de Bogotá y la Alcaldía Local de la zona respectiva de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del acuerdo 735 del 9 de enero de 2019 emitido por el Concejo de Bogotá, , en el que se facultó a los funcionarios con cargos de nivel profesional a realizar las diligencias jurisdiccionales que comisionan los jueces de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C. G. del P. se comisiona con amplias facultades- incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios LÍBRESE despacho comisorio con los insertos de ley para el inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá. Límitese la medida en la suma de \$30.624.300,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 068 Hoy, 3 DE OCTUBRE DE 2023 El Secretario  HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a7079751f531903da30ab0018f2c571631f2bdef0ca677fdcd4bdace3cff5c**

Documento generado en 02/10/2023 02:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular 2023-01271

Como la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida, fue subsanada en término y cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con en el artículo 422 de la misma obra y 621 y 774 del C. de Co. del C. de Co., el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA CUANTÍA**, en contra de **LUIS ANGEL GONZALEZ IBAÑEZ** a quien se le ordena pagar, a favor de **EQUIRENT VEHICULOS Y MAQUINARIA S.A.S BIC**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.820.000.00 por concepto del capital, contenido en la Factura electrónica de venta No. BG01-63137 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 18 de diciembre de 2022.
2. Por la suma de \$2.820.000.00 por concepto del capital, contenido en la Factura electrónica de venta No. BG01-64779 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 18 de enero de 2023.
3. Por la suma de \$2.820.000.00 por concepto del capital, contenido en la Factura electrónica de venta No. BG01-66591 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 18 de febrero de 2023.
4. Por la suma de \$2.820.000.00 por concepto del capital, contenido en la Factura electrónica de venta No. BG01-68320 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 18 de marzo de 2023.
5. Por la suma de \$526.611.00 por concepto del capital, contenido en la Factura electrónica de venta No. BG01-70246 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 19 de abril de 2023.
6. Por la suma de \$5.640.000.00 por concepto del capital, contenido en la Factura electrónica de venta No. BG01-71946 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 10 de mayo de 2023.
7. Por los intereses moratorios, por el capital de cada una de las facturas atrás indicadas, a la una y media veces el interés bancario corriente que certifique de manera fluctuante la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos de

consumo desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Astrid Baquero Herrera como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 068** Hoy, **3 DE OCTUBRE DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Lida Magnolia Avila Vasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16bd96561930901c90ab6e7d44077d939bb5f9dfb15f87916a891f15ebb44d00**

Documento generado en 02/10/2023 02:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2023-01271

En atención a las actuaciones que preceden y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P. el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que, de propiedad del extremo demandado, se encuentren ubicados en la dirección indicada en el escrito de cautelas.

Para la práctica de esta medida se comisiona con amplias facultades a los Juzgados Civiles Municipales De Soledad Atlántico. Se comisiona con amplias facultades incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y/o subcomisionar. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley. Limítese la medida en la suma de \$36.638.000,00.

2. Previo a decretar las medidas cautelares respecto al embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de la entidad bancaria, se ordena oficiar a Experian Colombia S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes Cifin) a fin de que informe las cuentas que posea el demandado, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 068 Hoy, 3 DE OCTUBRE DE 2023 El Secretario  HEBER YESID ROMERO CAMARGO
--

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfecd1bc158103249c9c184ea7b0d0efa3ab7e59db515a8dcb793df26da474d7**

Documento generado en 02/10/2023 02:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2023-01325

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **DEICCY TERESA DE JESUS BUITRAGO OLARTE**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 3109456

1. Por la suma de \$37.279.979,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 6 de julio de 2023.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$2.157.380,00 por concepto de intereses remuneratorios causados y pactados en el título base de ejecución, cada una por la suma que se discrimina el escrito de la demanda, siempre que dicha suma no exceda la liquidación máxima según la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo. Se advierte que en caso de que la una suma sea superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.
4. Por la suma de \$1.062.777 por concepto de intereses moratorios causados desde el 11 de diciembre de 2022 al 5 de julio de 2023.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Esmeralda Pardo Corredor, como apoderada de la parte demandante en los efectos y para los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 068** Hoy, **5 DE OCTUBRE DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0dc40237e5cb6e8d5c171899bb38a08a690ca5dcf1900350598e87a6b295213**

Documento generado en 02/10/2023 02:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2023-01325

Teniendo en cuenta la solicitud que precede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretase el embargo del inmueble denunciado como de propiedad de la parte demandada y que se encuentra indicado en éste líbello de medidas cautelares conforme a la petición obrante a folio que antecede. (Numeral 1)

Líbrese oficio con destino a la oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, comunicándole la medida y para que la registren en el folio del respectivo inmueble la medida cautelar y además se dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del Art. 593 del C. G. del P.

Efectuado lo anterior se decidirá sobre su secuestro.

2. Previo a decretar las medidas cautelares respecto al embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de la entidad bancaria, se ordena oficiar a Experian Colombia S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes Cifin) a fin de que informe las cuentas que posea el demandado, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 68 Hoy, 3 DE OCTUBRE DE 2023 El Secretario,  HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef57fdad622d33097297b948605ff8dfd9bbc424aa856be917a5c0983199a504**

Documento generado en 02/10/2023 02:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2023-01329

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **LEONAR SEGUNDO BRUBANO ORTIZ** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$39.667.609,38 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 12 de septiembre de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Angelica Mazo Castaño quien actúa como apoderada de la sociedad Reincar S.A.S., quien a su vez actúa como endosataria de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 68** Hoy, **3 DE OCTUBRE DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d52f792a95e9d6f929474652415403c00976615548502d8a7a4999789443432**

Documento generado en 02/10/2023 02:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2023-01329

Teniendo en cuenta la solicitud que precede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de la entidad bancaria, se ordena oficiar a Experian Colombia S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes Cifin) a fin de que informe las cuentas que posea el demandado, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 68** Hoy, **3 DE OCTUBRE DE 2023**

El Secretario,

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a88410e55992fd520ef904e2c981fc825e6a4efacf12f3d9de825ed91fe5cbe**
Documento generado en 02/10/2023 02:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2023-01331

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **GEOVANNY BELLO AVILA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$11.248.967 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré, con vencimiento el 24 de febrero de 2022.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Juan Camilo Cossio Cossio quien actúa como apoderado de la sociedad Hinestroza & Cossio Soporte Legal, quien a su vez actúa como endosataria de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 68** Hoy, **3 DE OCTUBRE DE 2023**

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0d9b8a1d91079ff13b66eda9408ac86f99bf6b165df87f355b48304c007e8a**

Documento generado en 02/10/2023 02:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2023-01331

Teniendo en cuenta la solicitud que precede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo que devengue el demandado, en la entidad denunciada como empleadora según el escrito de cautelas (fl. 1).

Ofíciase al Pagador – Tesorero de la institución comunicándole la medida, y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, conforme a lo normado en el numeral 9 del Art. 593 del C. G del P, Dentro del oficio inclúyase el NIT y/o Cédula de las partes. Límitese el embargo a la suma de \$23.623.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 68 Hoy, 3 DE OCTUBRE DE 2023 El Secretario,  HEBER YESID ROMERO CAMARGO
--

Firmado Por:

Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 072

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b66b58efbac84d6c2e37d78840405473b27b3459cb261aebba6fa3585cba9c**

Documento generado en 02/10/2023 02:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2023-01333

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibídem*, se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

Allegue el certificado de existencia y representación legal expedido por la Alcaldía, donde acredite que la señora AURA MILENA PEDRAZA GUTIERREZ fungía como representante legal de EDIFICIO CERVANTES II - PROPIEDAD HORIZONTAL, al momento de presentar la demanda.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No.68</u> Hoy, 3 DE OCTUBRE DE 2023.
El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d87505431a1975dcc9722adbf7d62e78df86ae883ffcec186d965c358492575**

Documento generado en 02/10/2023 02:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

parcialmente; (iii) o culmine si guarda silencio, en cuyo caso el juez emite sentencia condenándolo al pago de la suma reclamada, la cual presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación la sentencia C-031/2019 de la Corte Constitucional en donde se prohíbe la Notificación Por Aviso del auto que requiere para el pago al deudor; pues se declaró la exequibilidad sin condición alguna del inciso segundo del artículo 421 que dicta que "el auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor". Concluyendo que, solo se podrá notificar personalmente al deudor y, de esa manera, se excluiría la posibilidad de la notificación por aviso.

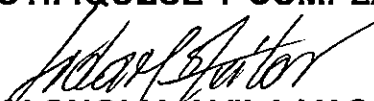
Razón mas que suficiente para revocar el mencionado auto y en consecuencia decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que requirió el pago al demandado de fecha 23 de enero de 2020.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto requirió el pago al demandado de fecha 23 de enero de 2020 inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 Del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado conoce del presente proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente del auto de apremio de la referencia emitido el 23 de enero de 2020 término que comenzara a contar desde la notificación por estado de este proveído, conforme a lo normado por el inciso 3 del art. 301 del C. G del P, En consecuencia, Secretaría, contabilice el término legal para que el demandado excepcione la demanda, si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 068</u> Hoy, 03 DE OCTUBRE DE 2023 El Secretario  HEBER YESID ROMERO CAMARGO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11/127/18**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: **MONITORIO**
RADICACIÓN No.: **1100114003072201901994-00**
PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

Ha ingresado el presente asunto al Despacho para decidir el recurso de reposición presentado por el demandado en contra del auto de fecha 16 de febrero de 2023, por el cual se negó la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del auto de requerimiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y OPOSICIÓN

1. Plantea la recurrente, que el despacho ha desconocido la única interpretación válida dentro del ordenamiento jurídico respecto de la notificación por aviso del requerimiento de pago en los procesos monitorios, esto es que no es válida bajo ninguna circunstancia notificación que no sea personal.

III. CONSIDERACIONES

1. Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Despacho revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. del P.

Frente a los planteamientos elevados por el recurrente, de entrada advierte el Juzgado que en verdad le asiste la razón, conforme lo expondrá el despacho así:

Ha establecido el máximo tribunal constitucional que el acto procesal más importante del Proceso Monitorio es la notificación del auto de requerimiento de pago toda vez que la finalidad del monitorio se cumple haciendo posible la comparecencia del demandado al proceso y así ejercer este su derecho a la defensa para que en el término de 10 días siguientes tras ser notificado, (i) se archive de manera exitosa si paga; (ii) cambie su naturaleza a uno verbal sumario si contesta la demanda total o

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Hipotecario 2017-00424

En atención a la contestación allegada por la demandada Depósito de Vehículos Nuevo Buenos Aires y Camilo Alejandro Castañeda, por secretaría córrase traslado de la misma a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 068 Hoy, 03 DE OCTUBRE DE 2023

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2019-01454

Como quiera que la notificación a los demandados fue negativa, se ordena el emplazamiento de los ejecutados en los términos del artículo 293 del C. G. P. el cual deberá realizarse de conformidad la ley 2213 de 2022, dicho emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 68 Hoy, 03 DE OCTUBRE DE 2023

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 068 Hoy, 03 DE OCTUBRE DE 2023

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

parágrafo. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos

Por lo anteriormente expuesto y descendiendo al caso que hoy es objeto de discusión, el disconforme no puede pretender que con base en la solicitud presentada se reactive el proceso en contra de los demandados, de un lado; porque se admitió la solicitud de negociación de deudas en favor del demandado Javier Andrés Puentes Montoya trámite concursal que se encuentra activo y sin resolución alguna.

De otro lado, es necesario advertir que se incurrió en un yerro al momento del suspender el proceso, teniendo en cuenta que si bien se aceptó el trámite de negociación de deuda, el proceso debe continuar en contra del codeudor o deudor solidario que no se encuentra beneficiado del trámite de insolvencia, es por esa razón, que se revocara el auto atacado, y se suspenderá el trámite del proceso solo en favor del demandado Javier Andrés Puentes Montoya y continuarlo en contra de la deudora María del Pilar Puentes

Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

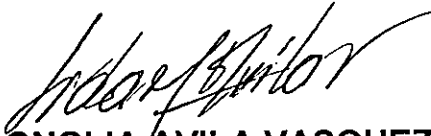
IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 9 de marzo de 2023 por la razones expuestas.

SEGUNDO: SUSPENDER el proceso en favor del demandado Javier Andrés Puentes Montoya de conformidad con el artículo 545 del Código General del Proceso hasta que se cumpla con los términos del acuerdo de negociación de deuda iniciado en el Centro de Conciliación y Arbitraje Seccional Meta Conalbos.

TERCERO: CONTINUAR el proceso en contra de la demandada María del Pilar Puentes, conforme a derecho respecta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor

Descendiendo al caso concreto, como quiera que la inconformidad se funda en la suspensión del proceso por haberse iniciado el trámite de insolvencia, sin embargo, de una revisión exhaustiva se encuentra que el artículo 545 del Código General del Proceso, impone que al momento en que se conozca el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, es necesario suspender el proceso, situación que ocurrió en el presente trámite, pues el código exige que los procesos ejecutivos que estuvieran en curso al momento de la aceptación deben suspenderse, para lo cual bastara presentar certificación que expida el conciliados sobre la aceptación del procedimiento de negociación de deuda.

3. Siendo así lo anterior, es necesario precisar que el artículo 547 ibídem, Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

deuda en el centro de conciliación y las actuaciones que deben desplegar los jueces que tramitan los procesos ejecutivos de los deudores, es preciso traer a colación la legislación que regula el tema.

ARTÍCULO 542. DECISIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales.

Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador.

ARTÍCULO 543. ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea del caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud.

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11/127/18**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN No.: **1100114003072201901686-00**
PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado del señor Luís Fernando Mogollón, contra el auto del 9 de marzo de 2023 por el cual el despacho suspendió el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta del inicio del proceso de insolvencia de uno de los demandados.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y OPOSICIÓN

1. Plantea la recurrente, en síntesis, que el proceso debe continuar con su curso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 547 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que dentro de las obligaciones existe una solidaridad mancomunada entre los demandados, motivo por el cual la posibilidad de continuar con el proceso ejecutivo iniciado contra los demandados, compete únicamente al acreedor, por lo que los deudores solidarios no pueden valerse de un proceso de insolvencia para menoscabar los derechos de sus acreedores, en consecuencia, resulta improcedente por parte del despacho suspender el proceso, teniendo en cuenta que los procesos contra deudores garantes debe continuar.

III. CONSIDERACIONES

1. Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Despacho revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. del P.

2. Frente a los planteamientos elevados por el recurrente, respecto a la aceptación por parte del despacho del trámite de negociación de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal 2015-00725

1. En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Requerir a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad para que informe el trámite dado al oficio 557 de 19 de abril de 2023.

Requerir al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de esta ciudad para que informe el trámite dado al oficio 556 de 19 de abril de 2023.

Requerir a la Fiscalía General de La Nación Unidad para la Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos de esta ciudad para que informe el trámite dado al oficio 558 de 19 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 68</u> Hoy, 03 DE OCTUBRE DE 2023 El Secretario  HEBER YESID ROMERO CAMARGO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Insolvencia: 2018-00032

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a la parte demandante para que demuestre el pago de los honorarios fijados al auxiliar de la justicia, quien desempeño el cargo aquí encomendado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 068 Hoy, 03 DE OCTUBRE DE 2023

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

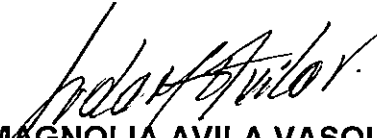
Bogotá D.C. dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00340

Teniendo en cuenta las actuaciones que preceden, el Despacho DISPONE:

Entregar, por Secretaría, a la parte demandante los depósitos judiciales existentes, hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas en este trámite, por ello, consignasen los dineros a la cuenta informada por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 68 Hoy, 03 DE OCTUBRE DE 2023

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2019-01812

Teniendo en cuenta las actuaciones que preceden, el Despacho DISPONE:

Aprobar la liquidación de crédito presentada por la actora por valor de \$26.456.000,00 obrante a folios 50 del expediente, con corte al 30 de junio de 2023, advirtiendo que las partes no efectuaron pronunciamiento alguno dentro del término concedido, y aquella se encuentra ajustada a derecho (Art 446 C. G. del P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 68 Hoy, 03 DE OCTUBRE DE 2023

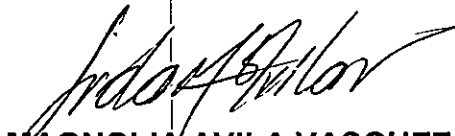
El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

PRIMERO: reponer el auto de fecha 20 de abril de 2023.

SEGUNDO: Requerir al auxiliar de la justicia para que elabore el proyecto de adjudicación dentro de los 10 días siguientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 568 numeral 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 068 Hoy, 03 DE OCTUBRE DE 2023

El Secretario


HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: **INSOLVENCIA PERSONA NATURAL**

RADICACIÓN No.: **1100114003072201400236-00**

PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte insolvente contra del auto proferido por el Juzgado el veinte (20) de abril de 2023, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito..

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, que de conformidad con lo requerimientos realizados por parte del despacho en auto del 16 de febrerp de 2023, aportó los avalúos catastrales para continuar con el proceso y así el liquidador realizara el trabajo de adjudicación en debida forma.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Despacho revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, y que el auto que la decide no es susceptible de ningún recurso, según lo dispuesto en el art. 318 del C. G. del P.

Sin necesidad de entrar en mayores discusiones, observa el Despacho que le asiste la razón al inconforme advirtiéndole que dentro del presente trámite no se anexó al proceso en tiempo los avalúos aportados por la parte solicitante y que fueron radicados al Juzgado el 9 de marzo de 2023.

En tal sentido, lo procedente era requerir al liquidador para que realizara el proyecto de adjudicación dentro de los 10 días siguientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 568 numeral 2 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto el despacho resuelve:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Insolvencia 2018-00236

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere por segunda vez al liquidador para que de cumplimiento con el auto de fecha 28 de julio de 2023, para que realice el proceso de adjudicación dentro del proceso en referencia, conforme lo dispone el artículo 567 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 03</u> Hoy, 03 DE OCTUBRE DE 2023 El Secretario HEBER YESID ROMERO CAMARGO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2019-00753

Teniendo en cuenta las actuaciones que preceden, el Despacho DISPONE:

Aprobar la liquidación de crédito presentada por la actora por valor de \$5.120.668,26 obrante a folios 92 y 93 del expediente, con corte al 31 de octubre de 2022, advirtiéndole que las partes no efectuaron pronunciamiento alguno dentro del término concedido, y aquella se encuentra ajustada a derecho (Art 446 C. G. del P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 68</u> Hoy, 3 DE OCTUBRE DE 2023 El Secretario  HEBER YESID ROMERO CAMARGO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00080

Teniendo en cuenta las actuaciones que preceden, el Despacho DISPONE:

Entregar, por Secretaría, a la parte demandante los depósitos judiciales existentes, hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas en este trámite, por ello, consignasen los dineros a la cuenta informada por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA ÁVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 68</u> Hoy, 03 DE OCTUBRE DE 2023 El Secretario  HEBER YESID ROMERO CAMARGO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia 2019-01868

En atención a las actuaciones que preceden, se advierte al apoderado del demandante que el peritaje fue aportado de manera física por el auxiliar de la justicia designado, el cual no fue objetado dentro del término de traslado, por lo que se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 068 Hoy, 03 DE OCTUBRE DE 2023

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2020-00040

En atención a la liquidación de crédito aportada, la misma no se tiene en cuenta debido que a la fecha mediante sentencia de fecha 9 de marzo de 2023 el despacho resolvió declarar probada la excepción de prescripción y en consecuencia la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 68 Hoy, 03 DE OCTUBRE DE 2023

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

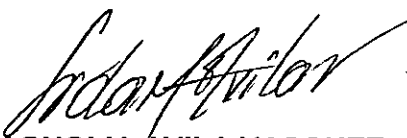
Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular: 2019-01971

En atención al poder que antecede; el Despacho, resuelve:

1. Tener por revocado el poder que fue otorgado por la parte actora, a la abogada **GLEINY LORENA VILLA BASTO**.
2. Reconocer personería para actuar a la abogada **WENDY LORENA BELLO RAMIREZ**, como apoderada judicial de la parte actora, conforme a las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 68</u> Hoy, 3 DE OCTUBRE DE 2023. El Secretario 
--

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la demandante Fabiola Espitia Mancera quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 68 Hoy, 03 DE OCTUBRE DE 2023

El Secretario


HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular Acumulado 2019-00346

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C.G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 442 del C.G del P., el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, en contra **WILLIAM FORERO CORTES, JHOM FREDY MORENO BENITEZ y GERMAN RICARDO CANO CUBILLOS** a quienes se les ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión.y a favor de **FABIOLA ESPITIA MANCERA** las siguientes sumas de dinero:

Contrato de arrendamiento

1. Por la suma de \$6.000.000,00 por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de abril de 2018 a enero de 2019.
2. Por los intereses de mora causados sobre las sumas anteriores, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de que cada canon de hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada por estado conforme a lo previsto por el artículo 295 del C.G del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18
Jcempl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Pertenencia 2018-00717

Como quiera que el trámite de instancia a continuar dentro del presente asunto radica única y exclusivamente en la parte demandante, el Despacho de conformidad con el artículo 317 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012, requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído cumpla con la siguiente carga:

Se requiere por tercera vez a la apoderada de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo solicitado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA CENTRO el 24 de octubre de 2022 (folio 185), es decir, que los documentos allegados a este Despacho el 8 de agosto de 2023 deben ser radicados en dicha entidad y así poder continuar con el trámite de expedición de certificado especial de pertenencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 68</u> Hoy, 3 DE OCTUBRE DE 2023
El Secretario
 HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

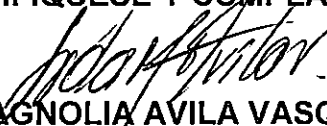
Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Insolvencia No 2017-00761

Como quiera que el auxiliar de la justicia designado no tomo posesión del cargo dentro del término señalado por el despacho, por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

1. Relevar de su cargo a la auxiliar de la justicia designado en auto de fecha 22 de junio de 2023 obrante a folio 271 de esta encuadernación.
2. Designar, en su lugar, como nuevo LIQUIDADOR, al auxiliar de la justicia a ROSMIRA MEDINA PEÑA designado en el acta adjunta, a efecto de que represente a la demandada en el proceso de la referencia. Por secretaría comuníquesele la designación en los términos del inciso 1 del artículo 2 de la ley 446 de 1998 advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación so pena de que sea excluido de la lista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 68 Hoy, 3 DE OCTUBRE DE 2023
El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18
Jcimpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia 2016-00533

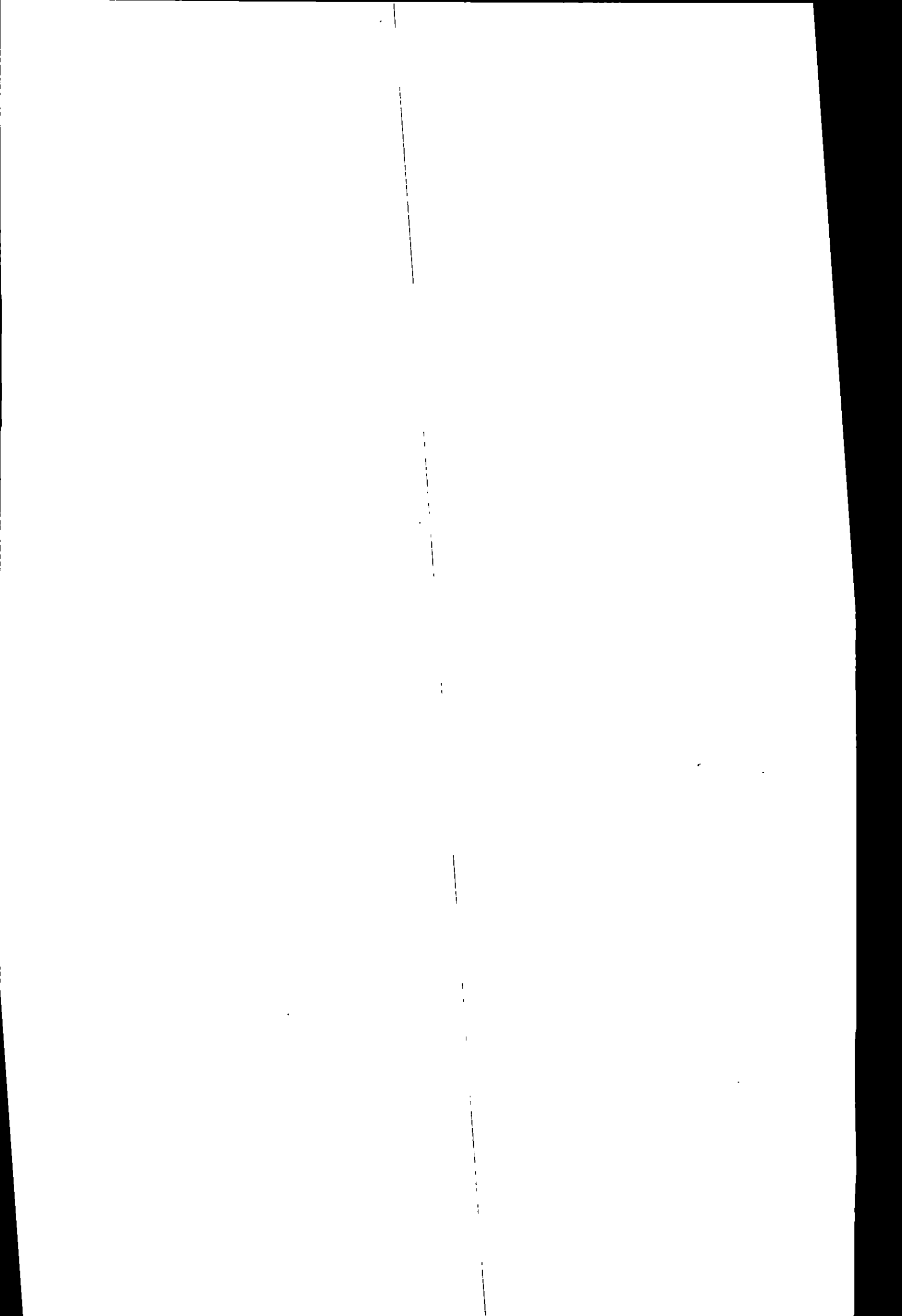
En atención a las actuaciones que anteceden; el Despacho, Dispone:

- 1.- Se acepta la renuncia al poder que le fue conferido a la abogada ANDREA DEL PILAR VIDALES ANDRADE.
- 2.- Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandada al DR. LUIS ANTONIO BASTIDAS MONTENEGRO conforme a las facultades del poder conferido.
3. De conformidad con lo normado por el artículo 228 del Código General del Proceso, del dictamen pericial presentado (fl. 432 a 461) se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 68</u> Hoy, 3 DE OCTUBRE DE 2023
El Secretario
 HEBER YESID ROMERO CAMARGO



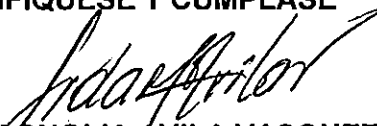
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18
Jcmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular: 2020-00217

Póngase en conocimiento de las partes las manifestaciones hechas por Banco Davivienda S.A., a folios 228 y 229.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante
anotación en Estado No. 68 Hoy, 3 DE OCTUBRE
DE 2023

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular 2019-01699

En atención a las actuaciones que preceden, observa el despacho que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso que reza: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"* respecto al control de legalidad de las actuaciones que a la fecha se han surtido dentro del presente trámite.

En este orden de ideas, debe ponerse de presente que dentro del proceso el 9 de mayo de 2022 se nombró curador Ad Litem de la demandada CARMEN ROSA FAJARDO CETINA, sin tener en cuenta que no había sido registrado el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, advierte el despacho que a folio 80 por error se realizó el emplazamiento de SOL ESMERALDA MARQUEZ FAJARDO, motivo por el cual, el despacho resuelve:

Primero: Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 9 de mayo de 2022 mediante el cual se le nombró curador Ad Litem a la demandada CARMEN ROSA FAJARDO CETINA .

Segundo: Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 27 de enero de 2022, esto es el emplazamiento de la demandada CARMEN ROSA FAJARDO CETINA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 068 Hoy, 3 DE OCTUBRE DE 2023 El Secretario  HEBER YESID ROMERO CAMARGO
--

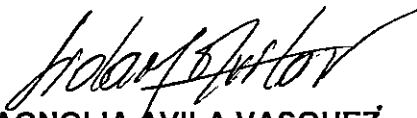
patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

Correspondió por reparto a este Despacho, demanda Ejecutiva, cuya cuantía está estimada en \$93.570.704,00.

Por tanto, y bajo los presupuestos del precitado acuerdo y como la demanda en referencia es de menor cuantía según la suma de las pretensiones a la fecha, remítase el expediente junto con sus anexos a través de la Oficina Judicial de Reparto a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Procédase de conformidad por secretaría dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 68 Hoy, 3 DE OCTUBRE DE 2023

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Con Garantía 2020-00253

En atención a las actuaciones que preceden y revisado el proceso observa el despacho que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso que reza: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"* respecto al control de legalidad de las actuaciones que a la fecha se han surtido dentro del presente trámite.

Dicho esto, al rever la actuación surtida (FL. 115), se advierte por parte de ésta Sede Judicial, *en primer lugar*, que el juzgado se pronunció, respecto de la calificación del proceso ejecutivo con garantía real de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de endosatario del BANCO DAVIVIENDA contra ARMANDO HERNANDEZ SAAVEDRA, emitiendo auto inadmisorio el 10 de marzo de 2020, sin tener en cuenta que las pretensiones ascendían a \$93.570.704, de otra parte, el mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2020 que reposa en el expediente a folio 115 y que fue publicado en el micrositio estados electrónicos carece de firma del Juez, sin que la parte actora advirtiera dicho yerro o así se lo hiciera saber al Despacho, no obstante y dado el cumulo de trabajo, a bien se pudo percatar este estrado judicial, que no se debió inadmitir la presente demanda, ni librar mandamiento de pago por cuanto el auto a proferir era el de rechazo por factor cuantía.

De esta forma se infiere la imposibilidad de ejecutar un auto que no debió proferirse.

Por lo anterior se dejará sin valor y efecto todas las actuaciones a partir del auto de fecha 10 de marzo de 2020, por lo antes expuesto, el despacho DISPONE:

Primero: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO todo lo actuado a partir del auto de fecha 10 de marzo de 2020, notificado por estado 23 de fecha 13 de marzo de 2020.

Segundo: De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y desde el primero de noviembre de 2018, este despacho judicial fue transformado en el Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo tanto, solo conocerán procesos de mínima cuantía.

Por su parte, el artículo 25, prevé, que son de mínima cuantía, los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18
Jcmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Restitución Verbal de Simulación 2020-00263

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

1. Vencido el término de emplazamiento de la demandada para que concurriera al despacho a notificarse, se dispone, nombrar como curador ad litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO PABLO PIÑEROS CASAS al togado JHON EDUARDO AREVALO JACOME, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación
en Estado No. 068 Hoy, 3 DE OCTUBRE DE 2023.

El Secretario


HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular 2019-02018

Como quiera que dentro del término el auxiliar de la justicia designado no se posesionó, el Despacho resuelve:

Nombrar como curador ad litem de la demandada, a la abogada Fidel Leandro Vargas R., quien desempeñara el cargo como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA
(2)

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 68 Hoy, 03 DE OCTUBRE DE 2023 El Secretario HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular 2019-00666

Como quiera que dentro del término el auxiliar de la justicia designado no se posesionó, el Despacho resuelve:

Nombrar como curador ad litem de la demandada, a la abogada Kandy Paola Rodríguez, quien desempeñara el cargo como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del proceso.

Secretaría comunique la designación en los términos del inciso 1° del Art. 2° de la Ley 446/98, advirtiéndole que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA
(2)

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 68 Hoy, 03 DE OCTUBRE DE 2023
El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18
Jcempl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Verbal 2020-00333

En atención a la manifestación allegada por la parte actora a folio 136 del cuaderno principal, el Despacho RESUELVE:

1. Abstenerse de elaborar el despacho comisorio con destino al Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Tabio, teniendo en cuenta que ya se autorizó el ingreso al predio y la ejecución de obras.
2. Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio numeral 3, esto es el emplazamiento de las personas indeterminadas.

Notifíquese y cúmplase.


LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 068 Hoy, 3 DE OCTUBRE DE 2023.
El Secretario
 HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

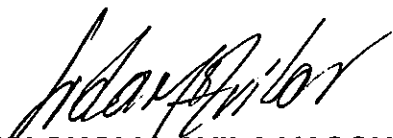
Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00335

Teniendo en cuenta las actuaciones que preceden, el Despacho DISPONE:

Aprobar la liquidación de crédito presentada por la actora por valor de \$2.058.248,76 obrante a folio 31 del expediente, con corte al 18 de enero de 2023, advirtiendo que las partes no efectuaron pronunciamiento alguno dentro del término concedido, y aquella se encuentra ajustada a derecho (Art 446 C. G. del P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA ÁVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 68 Hoy, 3 DE OCTUBRE DE 2023

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 68 Hoy, 03 DE OCTUBRE DE 2023

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

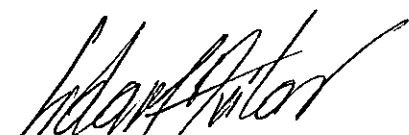
Proceso Ejecutivo Singular 2017-01328

En atención a la solicitud de fijación de honorarios al auxiliar de la justicia, el despacho resuelve:

Téngase en cuenta que, conforme al art. 47 del Código General del Proceso *“Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso”*

Frente a la solicitud del pago de honorarios definitivos, es necesario advertir que a la fecha el solicitante no ha dado cumplimiento a sus funciones como secuestre, pues dentro de las actuaciones no presentó o rindió oportunamente las cuentas de su gestión, así mismo, se advierte que el auxiliar de la justicia solicitó el 15 de diciembre de 2022 la renuncia al cargo de secuestre, toda vez que ya no hacía parte de la lista de auxiliares de la justicia, situación mas que suficiente para negar la solicitud de los honorarios definitivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18
Jcmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Pertenencia: 2018-00617

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se reprograma la audiencia de que trata el artículo 375 del C.G. del P fijada dentro de este asunto, en consecuencia, se fija la hora de las 10:00 am del día 24 del mes Noviembre del año **2023**, para llevar a cabo la audiencia inicialmente programada a folio 132.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación
en Estado No. 68 Hoy, 3 DE OCTUBRE DE 2023
El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución de Inmueble 2020-00230

Teniendo en cuenta las actuaciones que preceden, el Despacho DISPONE:

1. Entregar, por Secretaría, a la parte demandante los depósitos judiciales existentes, hechos a nombre de este juzgado y para este proceso por concepto de las costas procesales consignadas por la demandada a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 68</u> Hoy, 03 DE OCTUBRE DE 2023 El Secretario  HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso de Pertenencia 2016-00256

En atención a la solicitud que antecede y a fin de continuar con el trámite que corresponde de conformidad con el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., se fija fecha para la práctica de INSPECCIÓN JUDICIAL, sobre el bien objeto de litigio el 1º del mes Diciembre del año 2023 a las 10:00 am.

Conforme lo establecido en la precitada norma, se analizará la viabilidad de dictar sentencia inmediata, para lo cual las partes podrán concurrir con los testigos solicitados como prueba.

Para que acompañe la diligencia a efectos de realizar la completa identificación del bien, se cita al auxiliar de la justicia Jorge Eliecer Ortiz Velásquez, comuníquese por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 68 Hoy, 03 DE OCTUBRE DE 2023

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Pertenencia 2020-00246

Póngase en conocimiento la comunicación allegada por el tercero interesado, en el que desiste de iniciar acciones en contra de los demandantes, debido a que el predio de su propiedad no se encuentra afectado con el proceso de pertenencia.

Por secretaría continúe con la contabilización del términos dispuesto mediante auto del 27 de julio de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 68</u> Hoy, 03 DE OCTUBRE DE 2023 El Secretario  HEBER YESID ROMERO CAMARGO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular 2019-01216

En atención a las actuaciones que preceden y teniendo en cuenta que el Despacho observa que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los abonos realizados por el demandado no fueron imputados a la liquidación según se constata con el cálculo realizado por el Juzgado, el despacho resuelve:

Modificar la liquidación aportada por la parte actora; en su lugar se aprueba en la suma de \$21.556.000,00 M/cte hasta el 16 de agosto de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

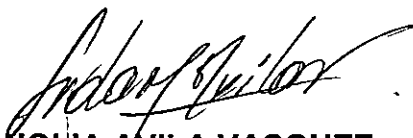
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 68 Hoy, 03 DE OCTUBRE DE 2023

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 068 Hoy, 03 DE OCTUBRE DE 2023

El Secretario



HEBER YESID ROMERO CAMARGO

El artículo 446 del C. G. del P. regula la oportunidad y trámite como debe presentarse la liquidación del crédito en los procesos ejecutivos, disponiendo, en punto de su contradicción, que en el respectivo traslado la contraparte puede objetar el cálculo realizado y aportar las pruebas que estime necesarias.

2. Dentro del presente asunto, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito en la que calculó intereses moratorios respecto de los cánones de arrendamiento causadas de noviembre y diciembre de 2018 y enero de 2019. Cómputo que modificó el despacho, pues en la liquidación no incluyó el canon del mes de diciembre y enero respectivamente, sin tener en cuenta que por auto del 2 de octubre de 2020 se adicionó el auto de apremio y se libró mandamiento respecto a dichas obligaciones, por lo que considera que el valor de la liquidación es superior al aprobado por el despacho.

En el caso sub-lite, tenemos que en efecto le asiste razón a la objetante toda vez que en el mandamiento de pago proferido por este juzgado de data 2 de marzo de 2020 y la adición del mandamiento del 2 de octubre de la misma anualidad, se ordenó a la parte demandada pagar la suma de \$6.240.000,00, por concepto del canon del mes de diciembre de 2018 y la suma de \$6.240.000,00 por concepto del canon del mes de enero de 2019 mas los intereses de mora.

Así las cosas, se modificará la liquidación del crédito, teniendo en cuenta para reajustar el valor que corresponde al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2018 y enero de 2019.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción a la liquidación de crédito, por la razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia la liquidación de crédito se aprobará en la suma de \$34.852.258,00 con corte al 23 de marzo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11/127/18**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN No.: **11001140030722020-00256-00**
PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 31 de julio de 2023, por medio del cual el despacho modificó y aprobó la liquidación de crédito. (fl. 54).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la objetante, que el despacho erró al afirmar el valor de la liquidación de crédito, sin tener en cuenta que mediante auto del 2 de octubre de 2020 se admitió la reforma a la demanda y se libró mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento de los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019 los cuales no fueron incluidos en la liquidación, por lo que la liquidación de crédito elaborada por el despacho debe modificarse.

CONSIDERACIONES

1. La liquidación del crédito corresponde a la materialización numérica de lo ordenado en la sentencia, el auto de seguir adelante la ejecución y, de ser el caso, en el mandamiento de pago que antecedió y se acoja en la respectiva decisión; en tal virtud, por su intermedio no pueden, en línea de principio, reabrirse debates cuya oportunidad feneció en etapas procesales anteriores. No obstante, ello ser así, si el Juzgador o Juzgadora verifica que para ese momento existe evidencia que modifica sustancialmente lo resuelto en dichas providencias, puede desplegar la actividad necesaria para determinar la realidad de los hechos y, finalmente, determinar el valor que realmente adeuda el deudor.

3. Siendo así lo anterior, el Despacho no encuentra mérito en la reposición invocada, puesto que su argumentación, a plenitud, se dirige a enrostrar yerro en la motivación de la misma y no en lo que se resolvió en dicho auto, pues se ordenó rehacer el trabajo de adjudicación y cancelar los honorarios al auxiliar de la justicia.

4. De acuerdo con lo anterior, como no se evidencia equívoco en la providencia recurrida, y se despachará adversamente la pretensión revocatoria.

Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

IV. RESUELVE:

NEGAR la reposición del auto atacado.

REQUERIR al señor Luís Fernando Mogollón Delgado, cancele los honorarios provisionales fijados al auxiliar de la justicia a fin de que allegue el proyecto de adjudicación y continuar con el proceso como a derecho respecta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 068</u> Hoy, 03 DE OCTUBRE DE 2023 El Secretario  HEBER YESID ROMERO CAMARGO



**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11/127/18**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: **INSOLVENCIA**
RADICACIÓN No.: **1100114003072201701202-00**
PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado del señor Luís Fernando Mogollón, contra el auto del 20 de junio de 2023 por el cual el despacho requirió al auxiliar de la justicia para actualizar los inventario y así mismo se ordenó al demandante que cancele el pago de los honorarios provisionales al auxiliar.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y OPOSICIÓN

1. Plantea la recurrente, en síntesis, debe reponerse el auto, teniendo en cuenta que el deudor desde el 24 de abril de 2018 informó al despacho los bienes a su nombre, para que se entienda que en ningún momento a incurrió en omisiones dentro del trámite de insolvencia de persona natural

III. CONSIDERACIONES

1. Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Despacho revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. del P.

2. Frente a los planteamientos elevados por el recurrente, de entrada advierte el Juzgado que, en verdad, procuran evidenciar yerro, no en la decisión que se recurre, sino en los argumentos del despacho en el mencionado auto.

Ciertamente, lo que se discute en el recurso es que el demandado no ha incurrido en actuaciones o imprecisiones al momento de suministrar la información a fin de realizar el proceso de adjudicación a los acreedores.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular 2019-00414

Se niega el emplazamiento solicitado por improcedente, tenga en cuenta que la certificación expedida por la empresa de correo (fl.122) informó que la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, fue positiva, por lo tanto se requiere al demandante con la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

Frente a la solicitud de emplazamiento de los demás demandados, se advierte al demandante que Errol Bill Barros y Darlin Johana Sanjuan Blanco se notificaron de la demanda de manera personal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 068 Hoy, 03 DE OCTUBRE DE 2023

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto atacado, de fecha 17 de abril de 2023.

SEGUNDO: EMPLAZAR a la señora Sonia Moncayo en los términos del artículo 293 del C. G. P. el cual deberá realizarse de conformidad al Decreto 806 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional y Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dicho emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 068 Hoy, 03 DE OCTUBRE DE 2023
El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)"

2. Frente a los planteamientos elevados por el recurrente, de entrada advierte el Juzgado que en verdad existió el yerro que señala en este asunto, que conlleva a acceder a la revocatoria solicitada. Dichas falencias son las siguientes:

2.1. Tratándose este asunto de una sanción con la capacidad de finiquitar el juicio, estima el Juzgado que la orden que se dé al demandante, tendiente a que cumpla la carga procesal sin la que pueda proseguirse el proceso, debe ser clara y expresa; luego, la intención del despacho de que el extremo ejecutante realizara el trámite de intimación a la pasiva debió exteriorizarse de manera diáfana, sin lugar a que se pudiera malinterpretar la orden del despacho.

Sin embargo, es de advertir que el despacho no resolvió sobre la solicitud de emplazamiento, carga exclusiva de tramitar por parte del despacho, sin que a la fecha se resolviera sobre la misma, es por ello que el Juzgado accederá a la revocatoria solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN No.: 11001140030722017-01268-00

PROVIDENCIA: RESUELVE REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la procedencia del de apelación formulados por el apoderado de la parte actora en contra del auto proferido por el Juzgado el 17 de abril de 2023, mediante el cual se declaró la terminación de proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., tras considerar que no se había cumplido la orden impartida mediante auto del 29 de agosto de 2022.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis indicó el recurrente que no es dable al Juzgado sancionar a la parte actora con la imputación del desistimiento tácito sustentada teniendo en cuenta que mediante memorial allegó la notificación negativa a la vinculada, por lo que era necesario continuar con el emplazamiento de la pasiva sin que el despacho se pronunciara al respecto.

III. CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro